Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CHEVYPLAN S.A. a través de apoderado judicial, frente a LISANDRO IVAN HENAO LENIS fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales:

1.- La demanda no satisface en debida forma lo signado por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Para el Despacho su relación de hechos y pretensiones no ofrecen claridad respecto a la acción que pretende adelantar para el pago de la obligación contraída pues si bien refiere en acápites iniciales que formula demanda ejecutiva de mínima cuantía y lo apoya con sus fundamentos normativos, también refuerza la posición de que se privilegie la prenda sin tenencia, como afirmaciones que llevarían a establecer que lo pretendido es acudir a la demanda para la efectividad de la garantía real.

En tales circunstancias resulta preciso que la parte aclare si su deseo es acudir a la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 y siguientes o por el contrario ejerce la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, caso en el cual debe aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado y la certificación en el registro de garantías mobiliarias (art.12 Ley 1676 de 2013) entre otras disposiciones del artículo 468. Se itera que en el caso de acudir al proceso ejecutivo de mínima cuantía ya no se estaría ejerciendo la garantía real sino que acude a la prenda general de los acreedores sin preferencia sobre el vehículo, puesto que esta senda procesal le permite es embargar ese bien entre otros bienes del demandado sin prelación alguna.

2.- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se cumple con la exigencia referida en el inciso 2 del artículo 8 pues se echa de menos la evidencia correspondiente que de cuenta de que esa dirección es la utilizada por el actor tal como lo dispone el referido artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CHEVYPLAN S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO Reconocer al abogado DR.-.FERNANDO PUERTA CASTRILLON- , identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.634.835 y portador de la tarjeta profesional No.33.805 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial judicial de la parte demandante .-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 02 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80973cb13b3f6ed9974f6f0d7d20d1582e783127ba89e004fbd2ff73432d8d56

Documento generado en 02/09/2020 12:09:22 p.m.